

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a que las partes no solicitaron pruebas y no se hace necesario decretar prueba de oficio, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta la apoderada de la demandada MARIA VICTORIA TORRES PEÑUELA.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. La apoderada judicial de la demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 28 de 2.020 y como consecuencia, se decrete la inadmisión a fin que la parte actora proceda conforme a lo ordenado en el Art. 6 del decreto 806 de 2.020, pues tal y como lo dispone la norma en cita, ordena que al momento de notificar la demanda, deberá enviar la al correo electrónico de la demandada MARIA VICTORIA TORRES PEÑUELA, y en el evento de que no se conozca el correo electrónico de la demandada, se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, en la dirección que se aportó como lugar de notificaciones, sin embargo, en el presente asunto, no le fue remitida ni la demanda y sus anexos a su poderdante.

Señaló asimismo que, el decreto en su artículo 8 párrafo 5 establece *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Igualmente, el Art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación personal del demandado, y en el presente asunto no se puede tener por notificada a su poderdante, en razón a que no se le envió físicamente la demanda instaurada, junto con sus anexos, tal como lo ordena el Art. 8 del decreto 806 de 2.020.

Finalmente, manifestó que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, intentó notificar el auto admisorio a la demandada, bajo los parámetros del art. 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones especiales que ha creado el tema de la pandemia como consecuencia del Coronavirus Covid –19, resulta imposible asistir a los juzgados en forma libre, lo que impide que impide a su poderdante acceder a la demanda instaurada, por lo que considera que la actuación debe ajustarse a las disposiciones especiales creadas en el Decreto 806 de 2.020.

2. Surtido el traslado de ley, el apoderado del demandante señaló que, la apoderada de la pasiva basa la inconformidad en la indebida notificación de la demanda a su poderdante, al no haberse enviado copia de la demanda al correo electrónico de ésta, al momento de instaurar la correspondiente acción, lo que su juicio no tiene asidero jurídico, toda vez que no tenían conocimiento del correo electrónico de la pasiva, situación que se manifestó en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, y por ello, la norma es clara al señalar que, en estos casos cuando se desconoce el correo electrónico, se debe proceder de conformidad a los art. 291 y 292 del C.G.P., lo que efectivamente ocurrió, aportando no la copia de la demanda, como arguye la pasiva, sino, con la notificación personal la copia del auto admisorio de la demanda, anunciando tanto en el citatorio (art. 291

del C.G.P.) como en la notificación de la demanda (art.292 del C.G.P.), el correo electrónico del juzgado que está conociendo del proceso que se notifica.

Así las cosas, indicó que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada y, por el contrario, teniendo en cuenta que la solicitud resulta temeraria, solicitó condenar en costas a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3.- En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: “(...). **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)**”, bajo el argumento, de una parte, no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se remitió copia de la demanda y de sus anexos, a través del correo electrónico o en caso de desconocerse a la al no haberse remitido la copia de la demanda al momento de remitir el aviso previsto en el artículo 292 el C.G.P.

4.- En esos términos, advierte el Despacho que la nulidad propuesta por la apoderada judicial de MARIA VICTORIA TORRES PEÑUELA, no está llamada a prosperar, toda vez que, en primer lugar, en el libelo introductorio se solicitaron medidas cautelares, siendo un requisito que exime al demandante de cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos al momento de presentar la acción, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: “(...). *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”. (Negrilla fuera de texto)

En segundo lugar, se observa que el citatorio remitido, así como la notificación por aviso, cumple las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que señalan: “**ARTÍCULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (...). 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), por medio de servicio postal autorizado (...), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).* **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).** *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).* **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** (...). **Cuando se trate del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...).**” (Negritas fuera de texto).

Con todo, es preciso señalar que, en el citatorio remitido se indicó la dirección electrónica del juzgado y en la notificación por aviso se remitió copia del auto admisorio de la demanda, notificaciones que, tal y como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S., fueron recibidas directamente por la demandada; razón por la cual, atendiendo a la actual situación que atraviesa el país con ocasión a la pandemia generada por el coronavirus Covid-19, lo procedente era que la parte demandada remitiera la correspondiente solicitud al correo electrónico del juzgado, con el fin que se enviara copia de la demanda y sus anexos, y/o la asignación de cita virtual¹ para acudir al Despacho judicial y retirar las respectivas copias, tal y como lo dispone el artículo 91 del C.G.P., que prevé: “(...). *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.* **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres**

¹ **ASIGNACIÓN DE CITAS VIRTUALES.** A partir del día 1° de Julio de 2020, los abogados, dependientes debidamente autorizados, usuarios y terceros que actúen en los asuntos a cargo de los despachos judiciales de Familia o de Ejecución de Familia, en este caso (a partir del 16 de Julio de 2020) podrán acudir a la sede del juzgado únicamente en los horarios establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA-60 de 16 de junio de 2020, esto es, **de lunes a viernes de 9:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 3:00 pm**, debiendo ser **previamente autorizado por el Juez**, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos: **1.** El usuario deberá **SOLICITAR AGENDAMIENTO DE CITA VIRTUAL** al correo electrónico Institucional del Despacho, en cuyo ASUNTO deberá especificar **"SOLICITUD CITA VIRTUAL"**, incluyendo el nombre y número de identificación de la persona a atender, teléfono celular de contacto, datos del proceso a revisar, (...). Si el usuario considera que su cita no puede ser atendida virtualmente, deberá indicar en su solicitud los motivos pertinentes. **2.** El Despacho asignará **CITA VIRTUAL** en orden de llegada de cada correo electrónico e informará oportunamente por el mismo medio, el día y hora dispuestos para la atención, indicando la plataforma tecnológica a través de la cual se cumplirá la diligencia. **3.** En caso excepcional que se requiera atención presencial, esta deberá ser valorada por el Juez, Jefe de Oficina, Centro de Servicios o Secretaría, quienes asignarán una cita previa (con día, hora y un tiempo determinado de permanencia en la sede para acudir y autorizar el ingreso a las sedes judiciales), (...). **4.** Con el objeto de evitar aglomeraciones en las sedes judiciales sólo se permitirá el acceso a la persona que acredite su cita; siempre que use de manera correcta y permanente el tapabocas, mantenga la regla del distanciamiento social de dos metros (2mts), siga todo el protocolo de bioseguridad, las reglas de acceso y permanencia en las sedes judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 17 de su Acuerdo PCSJA20-11567. (...). **5.** Los usuarios que deban dirigirse a la sede del Despacho, igualmente deberán **exhibir sin excepción su documento de identidad, el correo electrónico de autorización de ingreso al edificio expedido por el Juez y cumplir con las medidas de bioseguridad** adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, las restricciones de movilidad y el protocolo general de bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 666 de 2020. **6.** (...). **PARÁGRAFO:** En todo caso, para la atención y consulta de usuarios y apoderados, se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional y otros disponibles.

